



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE; **TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSI:** PERSONERÍA. **QUINTO OTROSI:** PATROCINICO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

CHRISTIAN BULTÓ VÁSQUEZ, Abogado habilitado para el ejercicio profesional, domiciliado en Paseo Bulnes N° 102, Santiago, actuando en representación convencional de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL**, según mandato que adjunto, extendido por don Mauricio García Cuello, Vicepresidente Ejecutivo de la referida Institución, ante el Excmo. Tribunal Constitucional comparezco y, respetuosamente, digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de Chile, y, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto legal, vengo en interponer **ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**, en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifica en el siguiente párrafo, respecto de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, que establece la improcedencia de todo recurso procesal en contra de la sentencia que se dictare en un nuevo juicio laboral realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido un recurso de nulidad, al decir "*Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.*", por cuanto dicha norma vulnera -en la especie- el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, respecto de la garantía constitucional del debido proceso.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Ingreso Corte N° 516-2021, caratulados "Vega con Caja de Previsión de la Defensa Nacional y AFP Capital S.A.", que corresponde a un recurso de apelación que se formuló en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en los autos RIT O-377-2018, seguido entre las mismas partes, en que se decretó la





improcedencia del recurso de nulidad que formuló mi representada en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa, por aplicación del tenor literal del artículo 482 inciso final del Código del Trabajo, decisión que causa agravio a mi defendida, razón por la cual, solicito desde ya al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva dar tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, acogiéndolo, declare inaplicable, al caso concreto, la norma legal citada, por vulnerar la garantía constitucional antes señalada, petición que fundo en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. DE LOS ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE:

1º.- Con fecha 7 de marzo de 2019, doña María Eugenia Vega Tapia, dedujo acción laboral en contra de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A. (A.F.P. Capital), por la cual solicitó el reconocimiento de sus derechos laborales.

La demandante del juicio expresó que es Técnico en Construcción y Proyectiva de Diseño que ha trabajado únicamente para Astilleros y Maestranza de la Armada (ASMAR) en la ciudad de Talcahuano, en dos períodos distintos desde el 1 de agosto de 1980 al 31 de marzo de 1992 y luego desde el 19 de octubre de 2006 hasta la fecha, siendo contratada de manera indefinida en el mes de agosto de 2010. En el período que va desde abril de 1992 hasta el 18 de octubre de 2006, no efectuó trabajo remunerado alguno en Chile ni como dependiente ni como independiente, por lo que no se generó la posibilidad ni la obligación de cotizar en ningún sistema previsional, menos en el establecido en el D.L. N° 3.500. Indicó que ha sido afiliada a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) desde el 1º de agosto de 1980 al 31 de marzo de 1992, efectuando imposiciones al fondo de retiro que todavía se encuentran vigentes. Además, señaló que, conforme al Certificado de afiliación y de remuneraciones imponibles que acompañó al juicio, aparece como ingresada y afiliada a la AFP Capital desde el 1º de marzo de 1982, teniendo cotizaciones entre marzo de 1982 y marzo de 1983 y luego desde octubre de 2006. Al respecto, expresó que cuando volvió a ser contratada por ASMAR, las cosas en la empresa habían cambiado bastante, muchas de las personas que habían trabajado en recursos humanos cuando estuvo allí en el primer período, ya no se encontraban trabajando y





los actuales trabajadores no sabían mucho de las condiciones especiales que tenían los cotizantes del “sistema antiguo”, y mucho menos entendían de las normas especiales de CAPREDENA. Expresa que, efectuó un requerimiento a la Contraloría General de la República en el mes de enero de 2012, que es respondida por el Oficio Ordinario N° 44.807 señalando que no le correspondía ser imponente de CAPREDENA por no cumplir con los requisitos para ello. A dicha respuesta presentó en agosto de 2012 una solicitud de reconsideración, pidiendo aplicación a su caso de lo dispuesto en el artículo 18 inciso 3° de la Ley N° 18.296 Orgánica Constitucional de ASMAR, la que fue respondida mediante Oficio Ordinario N° 716, de 4 de enero de 2013, indicándole que ratifica lo resuelto por cuanto no había acompañado nuevos antecedentes. Posteriormente, presentó una nueva solicitud de reconsideración al Oficio Ordinario N° 44.807, el 5 de febrero de 2014, en la que habría agregado nueva jurisprudencia administrativa y requirió que se reconociera su derecho a opción por el régimen previsional que quería. Agrega que, la Contraloría le responde mediante Oficio Ordinario N° 45.066, de 20 de junio de 2014, indicando que si bien le correspondería su derecho a opción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 18.458, esto no es posible en su caso, pues para que ello sea procedente “...es menester que el interesado no se haya adscrito al sistema de pensiones de capitalización individual, lo que no ocurre en la especie pues de los antecedentes tenidos a la vista, consta que desde el año 1982, la señora Vega Tapia se encuentra afiliada a una administradora de fondos de pensiones.” Con esta respuesta, convencida que no se había afiliado en momento alguno a una Administradora de Fondos de Pensiones (A.F.P.) y menos en el año 1982, pues ello implicaba que tenía afiliaciones paralelas, requirió que se le entregara la ficha de afiliación. Para su sorpresa, llegó una ficha de afiliación pero con una firma que no le pertenecía, razón por la cual envió carta en julio de 2015 a la Superintendencia de Pensiones (S.P.) pidiendo la eliminación de su afiliación al sistema del D.L. 3500 por firma falsa. Expresa que, en el mes de septiembre de 2015 le llega una carta de la AFP Capital en que le informa que la Superintendencia no autorizó su desafectación, sin acompañar el oficio que contenía dicha medida, por lo que lo requiere vía Ley de Transparencia, siéndole remitido en el mes de noviembre de 2015 el Oficio de la S.P. N° 21.868, de 25 de septiembre de 2015, en el que si bien se establece que la firma estampada en la ficha de afiliación es falsa, es decir no ha





existido una manifestación de su voluntad al respecto, ya se habría saneado el vicio por cuanto existen en la Cuenta de Capitalización 138 períodos acreditados. Finalmente el 22 de julio de 2015 efectuó presentación a la Superintendencia, la que debió reiterar el 9 de mayo de 2016, por no tener respuesta hasta esa época, la que tan solo se pronunció mediante Oficio Ordinario N° 15.365, el 7 de julio de 2017, ratificando lo resuelto anteriormente sin mayor argumentación. Expresa que, lo que pretende en el juicio es que se le permita ejercer la totalidad de sus derechos previsionales, declarando que es afiliada y cotizante de CAPREDENA, que puede ejercer efectivamente su derecho a elección establecido en el artículo 2º transitorio de la Ley 18.458 y, en consecuencia, se ordene a la AFP Capital entregue a CAPREDENA los fondos previsionales que fueron depositados en ella por su empleador. Fundamenta esta pretensión en las normas que regulan el sistema de seguridad social administrado por CAPREDENA establecidas en el D.F.L. N° 31 de 1953 del Ministerio de Defensa y respecto de las prestaciones que debe otorgar por el Título V de la Ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas titulado “del Régimen Previsional y de Seguridad Social” (Artículos 61 a 92).

2º.- La AFP Capital S.A. opuso la excepción de incompetencia absoluta, expresando que la materia objeto del juicio es de competencia de la Contraloría General de la República y no de los Juzgados del Trabajo, conforme lo establece el artículo 98 de la Constitución Política de la República y el artículo 6 de la Ley N°10.336, de modo tal que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 letra c) del Código del Trabajo, el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción es absolutamente incompetente para conocer del asunto. Respecto de la excepción, la demandante se opuso en el traslado que le fue conferido.

3º.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional que represento, por su lado, expuso que la demandante registra imposiciones en ella por el periodo servido para Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), entre el 1 de agosto de 1980 al 31 de marzo de 1992, fecha en la cual se retiró de esa Institución sin derecho a pensión en este régimen previsional. Posteriormente, y a contar del mes de octubre de 2006, la demandante comenzó a prestar nuevamente servicios para ASMAR, cotizando en una Administradora de Fondos de Pensiones, encontrándose adscrita al sistema de previsión reglado en el Decreto Ley N°3.500, de 1980, desde el 1 de marzo de 1982.





De acuerdo lo dispuesto en el D.F.L. N°31, de 1953, Ley Orgánica de CAPREDENA, la principal función de esta Caja de Previsión es el pago de las pensiones decretadas por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. En materia de imposiciones, otro de los fines de CAPREDENA es formar un capital de reserva para atender el pago total de las pensiones y beneficios establecidos en leyes afines, recepcionando las cotizaciones previsionales de sus imponentes, las que son enteradas y descontadas por los respectivos empleadores.

En este sentido es dable señalar, que la demandante recurrió en reiteradas oportunidades a la Contraloría General de la República, solicitando se le reconociera el derecho a volver o retomar su pretendida calidad de imponente en CAPREDENA, en razón de sus nuevos servicios prestados para ASMAR, concluyendo siempre, ese Órgano Contralor, que la demandante no tiene derecho a cotizar en esta Caja de Previsión (Dictámenes N°s 44.807/2012; 716/2013;45.066/2014; 22.441/2016). Cabe mencionar que, a fin de arribar a esa conclusión, la Contraloría General solicitó informe en Derecho a CAPREDENA respecto de la situación previsional de la demandante, y en todos ellos se llegó a igual conclusión de lo expresado por el Órgano Contralor, más aún, teniendo en consideración que la jurisprudencia administrativa de ese Ente Fiscalizador es obligatoria y vinculante para todos los organismos sometidos a su fiscalización, entre los cuales se encuentra CAPREDENA (dictamen N°35.807 del 15.07.2012). La demandante reclama su derecho a ser imponente de CAPREDENA por sus nuevos servicios prestados para ASMAR a contar del año 2006, atendido lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N°18.458, de 1985, que establece el Régimen Previsional de la Defensa Nacional. A este respecto, la Ley N°18.458 antes referida, señala en su artículo 1°, en forma expresa y taxativa quienes ostentan la calidad de imponentes de CAPREDENA y DIPRECA, categorías dentro de las cuales no se contempló a los trabajadores de ASMAR, quedando excluidos como cotizantes de este sistema de previsión a contar de su entrada en vigencia en noviembre de 1985. Por otra parte, a la fecha en que la demandante es nuevamente contratada en ASMAR, la ley Orgánica vigente de dicha Entidad, la N°18.296, en su artículo 18 dispuso que: *“ASMAR podrá contratar personal civil, debiendo pagar sus remuneraciones y demás beneficios con cargo a sus propios recursos. Este personal se registrará, en lo laboral y previsional, por las disposiciones aplicables a los*





trabajadores del sector privado. No obstante, el personal civil que contrate ASMAR, señala la norma, podrá optar por el régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, siempre que haya tenido la calidad de imponente de ésta y no hubiera jubilado bajo otro régimen previsional. En este caso, sus remuneraciones imponibles no podrán ser de monto superior al total imponible que corresponda a un Capitán de Navío del Escalafón de Ejecutivos e Ingenieros Navales, en posesión del grado 5 y con treinta años de servicios, por lo cual se considerará para calcular dicho tope imponible, las cantidades que correspondan al sueldo base, a diez trienios, a sobresueldo de especialidad de 35% sobre el sueldo base y a la bonificación de administración y mando, como asimismo, a cualesquiera otras sumas o porcentajes que por los conceptos enunciados o por otros, pudiere percibir en el futuro el Oficial de la Armada ya indicado y que también fueren imponibles.”

De esta manera, todo aquel personal que comenzó a prestar labores en ASMAR, con posterioridad a noviembre de 1985, como es el caso de la demandante, debe cotizar en una A.F.P., por estas labores. En este orden de ideas, es dable mencionar que el inciso tercero del artículo 18 de la Ley N°18.296 antes referido, quedó tácitamente derogado con la promulgación y entrada en vigencia de la Ley N°18.458, especialmente por lo dispuesto en su artículo 1° que señala taxativamente quienes son imponentes de CAPREDENA, dentro de los cuales no se encuentran los funcionarios de ASMAR. Lo anteriormente expuesto, ha sido zanjado por sendos dictámenes de la Contraloría General de la República (N°76.040/2015; N°285/2004, entre otros), emitiendo pronunciamientos que han determinado el sentido, y la correcta interpretación y aplicación de la citada norma. Por otra parte, en cuanto al derecho de opción pretendido por la demandante, contenido en el artículo 2° transitorio de la Ley N°18.458, norma de protección que señala que el personal que ingrese a las entidades mencionadas en el artículo 3° de esta ley (dentro de los cuales se encuentra ASMAR), estando afecto al artículo 1° transitorio del DL N°3.500, de 1980, mientras no ejerza la opción allí contemplada, es decir, mientras no se afilie a una A.F.P., permanecerá adscrito al régimen de previsión de origen, este requisito no se cumple en el caso de la demandante, quien se encuentra adscrita al sistema de capitalización individual desde el año 1982, hecho acreditado en el juicio de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia de Pensiones, entidad que confirmó y resolvió la validez de su afiliación a dicho sistema previsional, con los antecedentes tenidos a





la vista en su oportunidad. Esto también fue reconocido y confirmado por el Ente Contralor en el último pronunciamiento emitido sobre la situación de la demandante (Dictamen N°22441/2016). A mayor abundamiento, en cuanto a la legitimidad de la adscripción de la demandante a una A.F.P. en el año 1982, de las cartolas previsionales de la Sra. Vega Tapia es posible advertir, que desde el año 2006 al 2010, cotizó correctamente en ese régimen previsional por sus labores para ASMAR, por lo que aún, en el caso hipotético en que le hubiese correspondido ejercer el derecho a opción, este se consolidó en el sistema de capitalización individual, contemplado en el DL N°3.500, ya referido.

Finalmente, la aplicación de la norma de protección del artículo 2° transitorio ya comentado, tuvo por objeto en su oportunidad resguardar a quienes, al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, eran imponentes de este régimen previsional y comenzaban a prestar servicios para ASMAR bajo su nueva ley orgánica, a fin que pudieran seguir cotizando en CAPREDENA, al no haberse adscrito al sistema previsional del DL N°3.500 que les correspondía a contar del año 1984. Esta norma de protección no es aplicable a quienes ingresaron con posterioridad a ASMAR, como es el caso de la demandante (año 2006), más aún cuando existió una discontinuidad de los servicios entre su retiro y reingreso de más de 10 años. Lo anterior, corresponde al criterio determinado por el Órgano Contralor en diversa jurisprudencia, contenida entre otros, en los Dictámenes N°s 77.768, de 2013; 45.232, de 2015; y 24.084, de 2016.

Que, por su lado, es de exclusiva competencia de la Contraloría General de la República la interpretación de la normativa legal aplicable a los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios. Lo anterior, de acuerdo al artículo 98 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1°, 5° y 6° de la Ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, especialmente este último artículo 6°, que establece que al Contralor, a través de dictámenes, es a quien corresponde exclusivamente "informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen"; así como "informar sobre cualquier otro asunto





relacionado con fondos públicos, en relación con la correcta aplicación de las leyes"; concluyendo el precepto que "sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa (...)". Asimismo, conforme a los artículos 9º y 19 de la ley que la rige, los dictámenes que este ente emita son obligatorios para los órganos y funcionarios sujetos a su fiscalización.

En consecuencia, es únicamente la Contraloría el órgano dotado de potestad dictaminadora para informar el sentido y alcance de las normas aplicables a los funcionarios de la Administración del Estado, de la cual ASMAR forma parte. Lo anterior por cierto, ha sido aseverado y confirmado por el Tribunal Constitucional especialmente en el fallo dictado en los autos ROL 3286-16 conocidos por el Tribunal Constitucional con motivo de la contienda de competencia suscitada entre un Juzgado de Letras en lo Civil y el propio ente contralor respecto a quien está llamado a conocer y resolver contiendas como la de la especie, resolviendo fundadamente que le corresponde exclusivamente a la Contraloría general de la República, expresamente que *"interfiere en las atribuciones de los órganos constitucionales y exorbita las potestades judiciales, un tribunal que entra en interpretar genérica y retroactivamente los textos constitucionales y legales que gobiernan la materia. Asevera también, que existe una normativa clara y precisa en lo relativo a quienes se encuentran afiliados al régimen previsional de las Fuerzas Armadas: solo el personal del Ejército, La Armada y la Fuerza Aérea. Continúa señalando que "Incorporar otra clase de personal a dicho régimen entraña modificar esa normativa, lo cual exige la concurrencia de los poderes co-legisladores y tal normativa puede ser informada de un modo generalmente obligatorio, para toda la Administración del estado, solo por la Contraloría General de la República, precisamente por concernir al régimen previsional aplicable a funcionarios públicos."*

Es precisamente en el ejercicio de dicha potestad consagrada constitucionalmente, que la Contraloría General de la República en forma reiterada y uniforme ha dictaminado conforme al sentido y alcance de las normas regulatorias de la materia.

3º.- El Tribunal Laboral, por sentencia definitiva de fecha 09 de enero de 2020, acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la AFP Capital S.A., declarándose absolutamente incompetente, en razón de la materia, para conocer y





resolver la acción intentada, omitiendo pronunciamiento sobre las demás excepciones, defensas y alegaciones de fondo.

4º.- La demandante, formuló recurso de nulidad laboral en contra de la sentencia definitiva, invocando la causal del artículo 477 inciso 1º, primera parte, del Código del Trabajo, esto es, *“cuando en la dictación de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.”*, y la causal de nulidad del artículo 477 inciso 1º, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, *“infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

5º.- La Illtma. Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de nulidad de fecha 04 de enero de 2021 dictada en los autos ROL 38-2020, acogió el recurso de nulidad interpuesto por la actora, por estimar que el fallo recurrido se dictó con infracción de ley al interpretar erróneamente el artículo 420 letra c) del Código del Trabajo y, consecuentemente, estimar que el juez del trabajo carece de competencia para conocer el asunto sometido a su conocimiento. En definitiva, anuló la sentencia dictada con fecha 09 de enero de 2020 y ordenó retrotraer los antecedentes al estado de celebrar una nueva audiencia de juicio ante juez no inhabilitado, para posteriormente dictar sentencia definitiva que emita pronunciamiento sobre todas las cuestiones debatidas.

6º.- El Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, con fecha 14 de julio de 2021, celebró la nueva audiencia de juicio ordenada por la Illtma. Corte de Apelaciones en su sentencia de nulidad, en la cual se aportaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Concluida la audiencia, con fecha 16 de agosto de 2021, el Tribunal dictó nueva sentencia definitiva en la causa, en la cual efectuó un estudio respecto de las cuestiones de fondo ventiladas, haciendo lugar a la demanda deducida y declarando que:

a. - La actora es afiliada al régimen previsional administrado por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) con exclusión de otro sistema de igual naturaleza o fin.

b. - Le asiste el derecho a ejercer la opción establecida en el artículo 2º transitorio de la ley N°18.458.





c. - Ejerciendo esa opción, en los términos de mantener su afiliación actual, deberá su empleador enterar las cotizaciones correspondientes en el régimen previsional administrado por CAPREDENA.

d. - La Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A., deberá remitir a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) todos los fondos que se encuentren a nombre de la actora y depositados en ella, dentro del plazo de 30 días desde que quede ejecutoriado el presente fallo.

Hecho lo anterior, la Caja de la Defensa Nacional deberá hacer las reliquidaciones correspondientes para que la actora pague las diferencias que se generen por concepto de cotización, si procediere.

Ejecutoriado el presente fallo, notifíquese al empleador de la actora, Astilleros de la Armada (Asmar), para los fines pertinentes.

e). - Se condena en costas a las demandadas por haber sido totalmente vencidas, fijando las personales en la suma de \$1.000.000 para cada una de ellas.

7º.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con fecha 27 de agosto de 2021, interpone recurso de nulidad en contra de la referida sentencia definitiva, denunciando los vicios establecidos en el artículo 477 del Código del Trabajo, bajo la hipótesis de haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expresándose las infracciones que se denuncian.

8º.- El Juzgado del Trabajo de Concepción, con fecha 31 de agosto de 2021, proveyó el recurso de nulidad interpuesto en la forma siguiente: *“A lo principal y segundo otrosí: Atendido lo establecido en el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, y habiendo sido objeto de un recurso de nulidad acogido por la I Corte de Apelaciones, se declara inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto. Al primer otrosí: Por acompañado el documento digitalizado”*.

9º.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con fecha 01 de septiembre de 2021, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de nulidad, el cual fue concedido y elevado su conocimiento a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

El recurso fue ingresado en el Iltmo. Tribunal, bajo el Rol Ingreso Corte N° 516-2021, caratulados “Vega con AFP Capital S.A. y Caja de Previsión de la Defensa





Nacional”, el cual se encuentra en estado de relación, incorporado en la tabla para su vista, **siendo ésta la gestión pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad.**

II. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE INAPLICABILIDAD.

El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile consagra la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y, para su conocimiento, otorga competencia exclusiva a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma constitucional, y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), exigen como requisitos de admisibilidad para la procedencia de la acción, los siguientes:

- a) Que, el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado.
- b) Que, exista gestión judicial pendiente en tramitación.
- c) Que, se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.
- d) Que, de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y
- e) Que, tenga fundamento plausible.

A. El requerimiento se formule por persona legitimada:

El artículo 79 de la L.O.C.T.C. establece las personas legitimadas para incoar la acción de inaplicabilidad, siendo mí representada la Caja de Previsión de la Defensa Nacional parte en el juicio pendiente en que incide la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, quedando legitimada para actuar en autos.

Específicamente, obra en calidad de apelante del recurso de apelación del cual conoce la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el Rol Ingreso Corte N° 516-2021, caratulados “Vega con AFP Capital S.A. y Caja de Previsión de la Defensa Nacional”.





B. Que, exista gestión judicial pendiente en tramitación.

Es condición de procedencia del requerimiento que exista cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la cual pueda tener aplicación un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución.

En el caso de autos, conforme se expuso, luego de celebrarse una nueva audiencia de juicio y de dictarse una nueva sentencia en la causa, mi representada dedujo recurso de nulidad, el cual fue declarado inadmisibile por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En contra de esta resolución se dedujo apelación, la que fue concedida y elevada al conocimiento de la Illtma. Corte de Apelaciones de Concepción, siendo ingresada bajo el Rol 516-2021, caratulados “Vega con AFP Capital S.A. y Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, causa que se encuentra en estado de relación, ubicada en la tabla de la cuarta sala para su vista; siendo ésta la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento y en la cual podría tener aplicación la norma legal cuya constitucionalidad se discute.

C. Que, se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.

En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad -en el caso concreto- de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo y que se destaca, el cual señala que: *“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”*.

El artículo antes citado es norma de rango legal, de suerte tal que se cumple la exigencia en cuanto a que la acción de inaplicabilidad se promueva respecto de un precepto que tenga el carácter de ley. Adicionalmente, cumple este requerimiento lo señalado por vuestro Excmo. Tribunal, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna (STC Rol 550-2006. Considerando 9º).

Vinculado con la precisión de la norma legal cuya inconstitucionalidad se solicita, el presente requerimiento está referido a una parte específica del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, y que fue destacado en negrillas y subrayado en los párrafos precedentes. En este sentido vuestro Excmo. Tribunal Constitucional





ha estimado al respecto que *"es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un "precepto" sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas preceptivas, es que esa parte o porción del inciso, constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas (STC Rol 626-2006). Todo lo anterior se cumple plenamente en el caso del precepto impugnado en esta acción de inaplicabilidad.*

D. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto.

Sobre el particular, este Excmo. Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución (Rol 1064-2008).

También, respecto de la potencialidad de la aplicación de la norma legal cuestionada, se ha estimado que es posible impugnar aquél precepto respecto del cual existe la posibilidad de ser aplicado en la resolución del asunto para que pueda declararse su inaplicabilidad. Así, ha señalado el Excmo. Tribunal que *"para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...)* (STC Rol 550-2006, con. 4°).

En el caso de autos, se cumple el requisito en estudio, ya que la gestión pendiente dice relación con un recurso de apelación en el cual la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción debe pronunciarse acerca de si resulta admisible el recurso de nulidad formulado por mi representada en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción como consecuencia de haberse desarrollado una nueva audiencia de juicio, por cuanto, previamente, se acogió un anterior recurso de nulidad que ordenó anular una primitiva audiencia de juicio y su correspondiente sentencia definitiva.





En efecto, el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción al proveer el recurso de nulidad formulado por mi representada hizo aplicación del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo y, en razón de ello, lo declaró inadmisibile. Ahora bien, la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción al conocer del recurso de apelación que se encuentra aún pendiente de resolver, deberá analizar nuevamente los hechos expuestos por esta parte y recurrir a la norma del inciso final del artículo 482 del Código Laboral, para dictar la correspondiente sentencia de segunda instancia que resuelva el conflicto jurídico, por consiguiente, la referida disposición legal resulta decisiva a la hora de analizar la cuestión planteada.

Como conclusión, para definir si la norma impugnada será aplicada o resultará decisiva en la resolución del asunto que se plantea en la cuestión pendiente debe realizarse un ejercicio de supresión hipotética, como si la norma legal que se impugna no existiera, toda vez que, en ese supuesto no se generaría el impedimento que restringe el derecho de esta parte para formular el recurso de nulidad laboral en contra de la nueva sentencia definitiva dictada en la causa. En la situación actual el impedimento existe, limitando el acceso a la justicia al impedir que CAPREDENA pueda formular su recurso de nulidad laboral.

E. Que, tenga fundamento plausible.

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citada restringe el debido proceso de mi representada, particularmente, en cuanto limita su posibilidad de recurrir de nulidad respecto de la nueva sentencia definitiva dictada en la causa, sobre la cual se alega que adolece de un vicio que debe ser revisado por el Tribunal superior y que, acogiendo el recurso, disponga que la nueva sentencia dictada en el juicio laboral es nula.

Debe tenerse presente que, respecto de la primera sentencia definitiva dictada, ella sólo se fundó en una cuestión de carácter formal, relacionada con la incompetencia del juez laboral para conocer del juicio, ello a consecuencia de la excepción que opuso la demandada AFP Capital S.A., y que fue acogida por el Tribunal Laboral. En esa sentencia del Juez del grado no efectuó un análisis respecto de las excepciones, alegaciones o defensas de fondo del conflicto, sino que el fallo sólo se limitó a un estudio formal, referido a la competencia del Tribunal, aceptando la excepción y se





declaró incompetente. Tal decisión fue objeto de un recurso de nulidad que formuló la demandante, el que fue acogido, ordenando realizar una nueva audiencia de juicio y dictar una nueva sentencia que se refiriera a las cuestiones de fondo.

Excmo. Tribunal Constitucional, en el desarrollo de la primera sentencia, el Tribunal Laboral no se hace cargo de ninguna de las alegaciones que formuló mi representada CAPREDENA, sólo se limitó al estudio de la excepción de incompetencia que formuló la AFP Capital S.A., de modo tal que, en esa primitiva sentencia no existió pronunciamiento respecto de las excepciones o defensas formuladas por esta parte.

El fundamento del recurso, pasa entonces, porque mi representada se ha visto imposibilitada de acceder al recurso de nulidad laboral, en circunstancias que la nulidad anterior que se presentó en el juicio y que declaró nula la anterior sentencia surgió respecto de situaciones ajenas a su voluntad, en la cual no se analizaron por el Juez Laboral sus alegaciones, las que tampoco fueron ponderadas por el Tribunal Superior que conoció de dicha primitiva nulidad, cuya sentencia sólo se enfocó en el estudio de la excepción de incompetencia absoluta y no en la discusión del fondo del pleito.

III. ANALISIS DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO QUE ES INFRINGIDA POR LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CITADA AL CASO SUB LITIS.

En cuanto a la definición del debido proceso esta no se encuentra en la Constitución, tal como lo ha señalado vuestro Excmo. Tribunal, al decir que *“La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”*. (STC 821 considerando 8). También se ha señalado que: *“Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia*





jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder- deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento''. (STC 619 considerando 16).

La carta fundamental señala en el artículo 19, inciso 1º, numeral 3, inciso sexto: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

El debido proceso, en palabras de este tribunal, es aquel que permite que se desarrolle el proceso con todas las garantías procesales, esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento no arbitrario, es más, en STC 838, se estableció que: *“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico coherente de arbitrariedad y justo para orientarlo a un sentido que cautela los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”.*

Este Excmo. Tribunal, ha señalado que *“A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador.”* (STC 478 considerando 14).

Por su lado, el derecho al recurso, en palabras de este tribunal: *“consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.* (STC 1443 considerandos 11 y 12) y es una de las garantías del debido proceso, tal como lo ha señalado, al decir que: *“El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar*





las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.” (STC 478 considerando 14).

Del análisis de la diversa jurisprudencia emanada de este Excmo. Tribunal que ha sido reseñada es posible colegir que el derecho al recurso de la parte que es agraviada por una resolución judicial constituye una clara manifestación del debido proceso, por cuanto, posibilita que ella pueda concurrir a instancias o fases de conocimiento y resolución superiores, a efectos de que la cuestión debatida pueda nuevamente ser revisada, permitiendo que sea corregida en caso de detectarse alguna infracción.

En el caso del presente requerimiento, la norma legal que se cuestiona constituye una limitación al debido proceso y más precisamente al derecho al recurso, por cuanto, la parte última del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, cuya inconstitucionalidad se alega para el caso concreto, impide a mi representada ejercer su derecho de recurrir a instancias superiores, particularmente, al superior jerárquico del Juzgado del Trabajo de Concepción, esto es, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, para que conozca y resuelva el recurso de nulidad laboral que se ha formulado en contra de la sentencia que aquél dictó.

Adicionalmente, debe tenerse presente que respecto de la primera sentencia dictada en el juicio laboral las alegaciones que formuló CAPREDENA no fueron analizadas de modo alguno, por cuanto, en ella se acogió la excepción de incompetencia absoluta que planteó la otra demandada del juicio AFP Capital S.A., no existiendo posibilidad alguna de que se pudieran analizar las alegaciones o argumentaciones relativas al fondo del asunto. Así, con la nueva audiencia de juicio y la nueva sentencia se hizo un estudio de las cuestiones de fondo debatidas, sin embargo, al obtener una sentencia desfavorable, de aplicarse la norma legal impugnada tal como está redactada, se coarta el derecho al recurso al no permitir que los argumentos vertidos por CAPREDENA puedan ser escuchados y analizados por un tribunal superior, ese derecho se ha amagado lo que se traduce en una limitación al debido proceso.





Finalmente, expresar que de acogerse el requerimiento no se generará una dilación excesiva del juicio, sino que se extenderá su tramitación por el tiempo razonable y necesario para el estudio y resolución del recurso de nulidad laboral que presentó mi representada, toda vez que, la sentencia que dicte la Illtma. Corte de Apelaciones de Concepción al conocer de él, no podrá ser invalidada por esa misma vía.

IV.- CONCLUSIONES Y PETICIÓN CONCRETA.

Atento a lo expresado precedentemente y cumpliendo el presente requerimiento los requisitos formales para su presentación, se solicita al Excmo. Tribunal Constitucional que declare inaplicable la parte final del inciso 4º del artículo 482 del Código del Trabajo, por ser inconstitucional, en el asunto judicial pendiente, esto es, en el recurso de apelación de que conoce la Illtma. Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el Rol 516-2021, caratulados “Vega con AFP Capital S.A. y Caja de Previsión de la Defensa Nacional”.

Tal declaración traerá como consecuencia que se acoja el recurso de apelación formulado y se disponga que el recurso de nulidad laboral deducido por mi representada en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción debe ser declarado admisible.

POR TANTO, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 93 N° 6 de la Constitución Política; lo previsto en los artículos 8 N°2, 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en los artículos 9 al 13 y 14 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 79 y siguientes del DFL N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SOLICITO A VUESTRO EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, se sirva tener por interpuesto la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al proceso seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Ingreso Corte N°516-2021, caratulados “Vega con AFP Capital S.A. y Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, y que incide en los autos RIT O-377-2018, con igual caratulado, iniciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, particularmente, en cuanto se solicita





declarar, para resolver el caso concreto, la inaplicabilidad de la oración del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, *“Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”*, por vulnerar -en la especie- las garantía constitucional del Debido Proceso, conforme a lo expresado en esta presentación.

PRIMER OTROSI: En parte de prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de procedencia, acompaño los siguientes documentos:

- a) Certificado emanado de la Il.tra. Corte de Apelaciones de Concepción sobre la efectividad de encontrarse pendiente el procedimiento y sus intervinientes, todo en conformidad con lo dispuesto en el art. 79 inciso 2 de la L.O.T.C.
- b) Copia Ebook de la causa laboral RIT O-377-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.
- c) Copia del Ebook del Recurso de Apelación laboral ROL 516-2021 de la Il.tra. Corte de Apelaciones de Concepción.
- d) Mandato judicial otorgado con fecha 19 de octubre de 2021, ante el Notario Público de la Trigésima Quinta Notaría de Santiago, doña Maria Angelica Santibáñez Torres, Suplente de la Titular doña Elena Torres Seguel, donde consta mi personería para obrar en representación de CAPREDENA.
- e) Copia de la cédula de identidad del abogado patrocinante del presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSI: Vengo en requerir del Excmo. Tribunal Constitucional, a efectos de que la aceptación de esta acción de inaplicabilidad por inconstitucional pueda tener efectos en la gestión pendiente en que incide y teniendo presente lo expresado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 38 de la L.O.C.T.C., se sirva disponer, como medida cautelar en favor de mi representada, **LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de la causa Rol 516-2021, caratulados *“Vega con AFP Capital S.A. y Caja de Previsión de la Defensa Nacional”*, de que conoce la Il.tra. Corte de Apelaciones de Concepción.





El fundamento de la petición obedece a que los referidos autos se encuentran en estado de relación, incluidos en tabla del Iltmo. Tribunal, de modo tal que, se encuentra ad portas de entrar a su vista y posterior resolución, siendo indispensable que dicho proceso se suspenda en tanto se mantenga en tramitación el presente requerimiento, hasta obtener la resolución final.

Solicito al Excmo. Tribunal, se sirva comunicar la decisión de suspensión a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción por la vía más expedita posible.

TERCER OTROSI: Sírvase el Excmo. Tribunal autorizar para que a mi parte se notifiquen toda las resoluciones que se pronuncien durante la tramitación de este requerimiento al correo electrónico gerardo.salinas@capredena.cl y Christian.bulto@capredena.cl.

CUARTO OTROSI: Ruego al Excmo. Tribunal, tener presente que la personería que invoco para obrar en estos autos en representación de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, consta en escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 19 de octubre de 2021, ante el Notario Público de la Trigésima Quinta Notaría de Santiago, doña Maria Angelica Santibáñez Torres, Suplente de la Titular doña Elena Torres Seguel y de acuerdo a lo señalando en el certificado emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, documentos que se acompañan en un otrosí.

QUINTO OTROSI: Ruego al Excmo. Tribunal que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder del presente requerimiento de inaplicabilidad, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil que me han sido conferidas en el mandato señalado, las que doy por reproducidas una a una en esta presentación, dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la L.O.C.T.C.

